



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**“LA NECESIDAD DE INTEGRAR MEDIOS DE
APREMIO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO
PARA HACER MÁS EFICAZ EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VÍCTOR CARRILLO ESTRADA**

ASESOR:

LIC. HERMELINDO ULISES SILVA GUEVARA

MÉXICO

2005

m341616

**“LA NECESIDAD DE INTEGRAR MEDIOS DE APREMIO EN EL CÓDIGO DE
COMERCIO PARA HACER MÁS EFICAZ EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL”**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES.....	1
1. El Juicio Mercantil, concepto y evolución.....	1
2. El Procedimiento Especial Mercantil.....	9
3. Juicio Ordinario Mercantil.....	13
4. Juicio Ejecutivo Mercantil.....	21
5. Juicios Especiales Mercantiles.....	25
6. El auto de Exequendo.....	33
7. Los medios de apremio.....	36
8. Jurisprudencia.....	40

CAPÍTULO 2

LOS MEDIOS DE APREMIO EN LA ACTUALIDAD.....	51
1. Evolución de los medios de apremio en nuestra legislación.....	53
2. Los medios de apremio en el Código de Procedimiento Civiles.....	60
3. Los medios de apremio en el Código de Comercio.....	64
4. Los medios de apremio y su aplicación en el Juicio Ejecutivo Mercantil...	70

CAPÍTULO 3

LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA MERCANTIL.....	76
1. Generalidades.....	77
2. Importancia de la supletoriedad.....	79

3. La supletoriedad de la legislación civil a la luz del Derecho Mercantil.	80
4. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil vigente en el Juicio Ejecutivo Mercantil.	84

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA INTEGRAR MEDIOS DE APREMIO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA HACER MÁS EFICAZ EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	96
--	-----------

1. Reformas necesarias a la legislación vigente para la implementación de medios de apremio más efectivos.	99
2. Propuesta para integrar medios de apremio eficaces en el Código de Comercio.....	100

CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA.....	108

INTRODUCCIÓN

Los medios de apremio, son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

Como ocurre con las correcciones disciplinarias en las cuales coincide en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular los medios de apremio que puede utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan con precisión en otros su aplicación lo deja a la discreción del tribunal.

De lo anterior, se desprende el motivo del presente trabajo, en razón que, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, los medios de apremio son insuficientes para hacer que el deudor cumpla o sienta una verdadera coacción sobre su persona o bienes y más aún cuando son mínimos los medios de apremio autorizados, pudiéndose decir que en este sentido el actor esta desprotegido en el procedimiento, ya que en ocasiones se puede convertir un crédito en incobrable, dejando al actor en estado de indefensión.

Por lo expuesto, considero que los medios de apremio deben adecuarse a las necesidades, principios y naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil dándole los mismos derechos al actor y al demandado siendo regulados estos en el Código de Comercio.

El presente estudio se dividió para su exposición en cuatro capítulos los cuales a continuación se detallan, en el primero hablo sobre los conceptos generales del procedimiento mercantil y su evolución así como las definiciones que están relacionadas con este proyecto.

Los medios de apremio en la actualidad son expuestos en el segundo capítulo del presente, desde su evolución, su regulación en el Código de Procedimientos Civiles, en el Código de Comercio y su cumplimiento real en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

La supletoriedad es abordada en el capítulo tercero para ver si ésta es adecuada o no en el Código de Comercio y, si no sería mejor que en el Código de Comercio se regulara adecuadamente los medios de apremio.

Finalmente en el capítulo cuarto señalo la propuesta para adicionar suficientemente los medios de apremio en el Código de Comercio y Juicio Ejecutivo Mercantil para que se agilicen los embargos y los deudores o personas que intervengan en el juicio verdaderamente hagan caso de dichas medidas y se dé cumplimiento al objetivo del Juicio Ejecutivo Mercantil.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES

Toda rama del Derecho tiene sus conceptos propios y definiciones que las caracterizan y las hacen distinta de las demás, así los conceptos generales del proceso mercantil, servirán para ir adentrando en el tema de esta tesis y es por ello que a continuación precisaré algunos conceptos considerados importantes que tienen estrecha relación con el trabajo de investigación que enseguida se expone.

1. El Juicio Mercantil, concepto y evolución

El hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia, no obstante, el Derecho Mercantil Sustantivo y Procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio, estos fueron los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media.

El Derecho Romano sobrevivió a la caída del Imperio, aun cuando los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, "*leges barbarorum*", aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer, para

sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano. Pero es difícil determinar la forma en que ambos sistemas interactuaron, o bien cuál era la regla aplicable a un caso concreto, es así que el sistema probatorio germánico debió aplicarse en forma general, pues como veremos, los comerciantes primero y todos los habitantes de las ciudades después, tuvieron que conquistar el privilegio de no verse aplicar las reglas de prueba germánicas.

El procedimiento germano era público y oral y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, posteriormente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el Juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quién tenía la carga de la prueba. Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjuradores o testigos de reputación); pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios. "...El Juicio de Dios es un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y en el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba que se consideraba reflejaría el juicio divino."¹

¹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 10ª edición, Edit. Oxford. México, 2001. p. 13.

El proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que este último tendió a resolver la litis mediante la convicción del Juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina. Este sistema no servía al desarrollo de una economía comercial.

En el Juicio Ejecutivo del Derecho Bárbaro la persona responde corporalmente de las obligaciones contraídas y la insolvencia se considera un crimen. El deudor que falta a la fe, es decir, a la confianza depositada en él por su acreedor, al no pagarle a este, se distingue poco del ladrón, y para cobrarse con los bienes es necesario que el acreedor embargue la persona, pues el derecho de propiedad es un accesorio, una dependencia del estado personal civil.

En todos los pueblos de la antigüedad la ejecución presenta caracteres de sanción penal, en donde la sanción se aplicaba sobre la persona y no sobre sus bienes. En diversas culturas antiguas el deudor y aún sus hijos respondían por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos.

De lo anterior se establece que el Juicio Mercantil desde sus orígenes es fundamentalmente coercitivo en cuanto a que, la situación del deudor es de tal

manera delicada que forzosamente tiene que cumplir con la obligación, puesto que se encontraba en riesgo su integridad personal.

“Los antecedentes en una relación de casualidad a través del tiempo y del espacio en los diferentes pueblos de la tierra quizás no existan, pero lo que sí existe en los principales pueblos de la tierra, es una serie de medios, muchas veces violentos y arbitrarios, a fin de que el deudor moroso cumpla lo pactado. En efecto, en el pueblo Romano, en una época, el procedimiento de las Legis Acciones se ejercía en contra del deudor moroso y rara vez en contra de sus bienes. Conforme a este procedimientos el acreedor podía inclusive encarcelar en prisiones particulares a los deudores.”²

Principalmente se ejercitaban dos acciones que eran:

La *manus injectio* y la *pignoris capio*, mencionaremos brevemente en qué consistían estas acciones en particular.

MANUS INJECTIO: “El procedimiento a seguir era el siguiente: Después de treinta días a partir de la confesión de la deuda en dinero o bien a partir de que se hubiera dictado sentencia y sin que se ejecutara o cumpliera, el acreedor ponía las manos sobre el deudor pronunciado ciertas palabras sacramentales: todo este procedimiento, naturalmente se desenvolvía ante el Magistrado. El deudor no

² GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 20ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 31.

podía eludir o rechazar la detención, sino únicamente haciendo pago de la deuda o bien presentando un *vindex*, que era una especie de fiador, en caso de que el deudor no pagara, o sino presentaba el *vindex*, el deudor era conducido por el acreedor a la casa de éste y se ponía en prisión al deudor, llegando hasta encadenarlo. No obstante, durante esos días de prisión el deudor continuaba siendo el propietario de sus bienes y administrador de los mismos. No habiendo transigido el deudor durante el plazo de entre treinta y sesenta días, era conducido al mercado, ante el Magistrado y en pleno *Comitium* y en voz alta se proclamaba la cantidad por la cual era *Addictus* a fin de que sus parientes o un tercero pudieran liberarle pagando la deuda por él. Si transcurridos los sesenta días el deudor no podía o no quería pagar la deuda, entonces sufría dicho deudor una *Capitis Diminutio Máxima* y por virtud de la cual podía ser vendido como esclavo y en consecuencia su persona y bienes pasaban al patrimonio de su dueño. La primitiva y semibárbara legislación de las Doce Tabas, autorizaba al dueño, antiguo acreedor, a matar o vender al esclavo, es decir al deudor³.

PIGNORIS CAPIO: Generalmente la acción se ejercitaba en contra de la persona del deudor, pero podía acontecer que, por mera excepción, se ejercitara la acción en contra de los bienes del deudor, originándose la *pignoris capio*. "Este procedimiento siempre consistía en la aprehensión hecha por el acreedor por su propia autoridad y sin necesidad de juicio de una cosa del deudor que no pagaba la deuda. El efecto directo de la *Pignoris Capiro*, era poner en manos del acreedor

³ Ibidem. p. 39.

una prenda que el deudor recobraba pagando su deuda. El deudor podía acudir al magistrado alegando que la Pignoris Catio no era fundada, por ejemplo, en el caso de que la cosa no fuera del deudor.”⁴

El procesalista español Manuel de la Plaza afirma que “...los antecedentes del juicio mercantil se encuentran en aquel procedimiento llamado *Juris Initium*, en virtud del cual, y en ciertos casos, era permitido embargar los bienes de una de las partes, cuando antes de iniciar dicho procedimiento, al celebrarse la obligación originaria entre ambas partes, se llevaba a cabo un pacto llamado *Pactum Executivum* ampliando más estas ideas diremos que cuando las partes celebraban el contrato originario se establecía una especie de cláusula penal para el caso de que llegado el día del vencimiento de la obligación y si el deudor no la cumplía, entonces se aplicaba el *Pactum Executivum*. Posteriormente en plena Edad Media, dicho pacto se celebraba ante Notario y con esa acta Notarial o testimonio notarial, se ejercitaba el procedimiento ejecutivo. Consideramos que ciertamente ahí deben encontrarse los orígenes del juicio mercantil.”⁵

En esta época no existían recursos ante alguna autoridad superior con los cuales se combatiera la “resolución”, únicamente había un perdón o prórroga del acreedor, siempre y cuando el deudor presentara un fiador o depositara una prenda.

⁴ OVALLE FAVELA. José. Op. cit. p. 131.

⁵ DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Común y Foral. 4ª edición, Edit. Ateneo, España. 1990. p. 117.

El maestro Eduardo Pallares dice del juicio mercantil que "...no tiene por objeto, como el declarativo, decidir un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente se afirma que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico."⁶

El tratadista Escriche dice "los títulos que dan lugar al procedimiento ejecutivo, y que por eso se dice que traen aparejada ejecución, o que producen vía ejecutiva, son los que pueden hacerse efectivos por la llamada vía de apremio: (como pueden ser la sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria expedida por los tribunales y la sentencia arbitral); y que también los hay en los que consta evidentemente un derecho y que por sí mismo hacen prueba plena, y a los que la ley les da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio, agrega, no es proplamente un juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o documentos tan eficaces como los juicios.

⁶ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 5ª edición, Edit, Porrúa, México. 1997. p. 188.

Tiene por objeto este juicio la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso a favor de su acreedor.”⁷

Los títulos ejecutivos pueden ser judiciales o contractuales; los primeros pueden provenir de la jurisdicción voluntaria o de la contenciosa y los contractuales están ya señalados por leyes generales y en otras disposiciones del Estado. El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar por embargo y venta de bienes o en su caso adjudicación, el cobro de los créditos que constan en algún título que constituye por sí mismo, prueba plena. No se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto las obligaciones consignadas por actos o por el título. Ese título, de acuerdo con nuestra Ley y por lo antes dicho; trae aparejada ejecución conforme sea presentada la demanda y además en ese título se deberá consignar la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, debe poner además, la constancia de que el ejecutante sea acreedor, el ejecutado sea deudor, y que la prestación sea precisamente la debida.

El Juicio Mercantil tiene por objeto ventilar y decidir controversias que se derivan de los actos mercantiles o de comercio realizados por personas que hacen de éste, su actividad profesional, los que accidentalmente llevan a cabo dichos actos de comercio y de los derivados por los actos mencionados en el artículo 75

⁷ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 4ª edición, Edit. Haría. México. 1998. p. 721.

del Código de Comercio, en relación con los artículos 3, 4 y 5 del mismo ordenamiento.

Se concluye que el Juicio Ejecutivo Mercantil tiene como objeto el hacer efectivo un derecho ya existente, que se hace indubitable por la existencia de una prueba preconstituida, es decir, ya integrada y perfeccionada antes que el propio juicio, y que se trata con este de obtener el pago a través de la venta o de adjudicarse el actor bienes del deudor moroso y que esos bienes son previamente embargados, aún antes de llamar a juicio al deudor.

2. El Procedimiento Especial Mercantil

Uno de los grandes problemas que enfrenta el Derecho Procesal Mercantil es el que deriva de la enorme dispersión de las normas e instituciones procesales que se provoca por la existencia de diversos procedimientos que se encuentran contenidos en leyes que no son propiamente adjetivas, sino de índole sustantivo, y ante dicha falta de sistematización y dispersión, se ocasionan múltiples problemas que dificultan su debida comprensión y aplicación.

Desde luego, la legislación general reconoce de manera expresa la existencia de tales procedimientos, como se desprende del artículo 1049 del

Código de Comercio, que establece: "...son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 40, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales..." y establecer las reglas generales a las que deben sujetarse los diversos procedimientos.

Considerando lo mencionado en el artículo 1051 sobre la posibilidad que las partes en controversia, diriman la misma a partir del procedimiento que ellas mismas establezcan con anterioridad, podemos ejemplificar esto tomando una empresa que mantiene relaciones permanentes con algún proveedor y que de común acuerdo, y ante Notario Publico, establecen un procedimiento especial a seguir entre ellos en caso de llegar a presentarse alguna controversia, pudiendo eliminar etapas o recursos no considerados necesarios por ellos y que no sean esenciales en el procedimiento o la integración de sus etapas, y por otro lado, integrar otras o ampliar su término y que de acuerdo a sus relaciones comerciales, pudieran ser claves para resolver los conflictos como pueden ser: tiempos para presentar sus pruebas, la forma de ofrecerlas y hasta de desahogarlas, lo cual hace constancia de la libertad que existe dentro del derecho mercantil para que las partes resuelvan sus conflictos, siempre y cuando no contravengan con los requisitos y formalidades esenciales que deben observarse ante las autoridades judiciales, artículo que a la letra dice: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales

o un procedimiento arbitral. La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia. El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.”

Es muy importante que las partes que pretendan resolver sus conflictos de acuerdo al procedimiento por ellos convenido, atiendan a lo ordenado por estos artículos, ya que aquí se establecen las formalidades que exige la ley para tener como válido y reconocer la observancia obligada por un juez y por las partes de dicho procedimiento, y estas son:

“Artículo 1052

Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.”

“Artículo 1053

Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquier otro dato que defina la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.”

Es así como se establece la existencia y reconocimiento de procedimientos regulados de forma convencional o especial, lo que se desprende de la lectura del artículo 1054 que manifiesta que “En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

La especialidad de la materia procedimental mercantil se reitera además en el artículo 1063 del propio Código, al establecer que “los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

3. Juicio Ordinario Mercantil

El Juicio Ordinario Mercantil resuelve las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles de acuerdo a lo

señalado por el artículo 1377 del Código de Comercio. Las disposiciones del juicio ordinario tienen carácter normativo, pues se aplican también a los procedimientos especiales en todo lo que la reglamentación de éstos sea omisa y no contradictoria con las normas del ordinario. Pero, si en teoría el juicio ordinario es la regla y los juicios especiales la excepción, en la práctica ocurre justamente a la inversa. Los comerciantes, recelosos de los largos términos e inacabables trámites del juicio ordinario, procuran agilizar sus transacciones generando títulos ejecutivos, a fin de valerse de la vía privilegiada que les corresponde, en caso de litigio, con lo cual, los juicios ejecutivos representan, con mucho, el mayor porcentaje de los juicios mercantiles; siendo los de procedimientos ordinarios la excepción.

“El juicio ordinario, en primera instancia, se divide en cuatro períodos: a) Fijación de la litis, b) Prueba, c) alegatos, y d) Sentencia.”⁸

La litis se fija mediante los escritos de demanda y contestación presentados, respectivamente, por el actor y demandado.

Ante el silencio del Código, deberemos recurrir, una vez más, a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, para reglamentar el contenido de los escritos de demanda y contestación; para determinar los efectos

⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 5ª edición, Edit. Cárdenas Editor. México, 1996. p. 161.

de la presentación de la demanda, los del emplazamiento y los de la confesión de la demanda. Igualmente, deberemos tomar del Código Federal de Procedimientos Civiles para la observación de las disposiciones acerca de la demanda obscura, de la reconvención, de las excepciones supervenientes y de las contradictorias, pero eso será analizado en el capítulo correspondiente.

El término para contestar la demanda en el Juicio Ordinario Mercantil es de nueve días de conformidad con lo establecido por el artículo 1378 del Código de Comercio. Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes como lo establece el artículo 1379 del mismo Código. En la contestación de la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días. El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia de conformidad con el artículo 1380 del Código en comento. Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio de acuerdo a lo señalado por el artículo 1381 del mismo Código.

Después de contestar la demanda, el Juez mandará abrir el negocio a prueba, en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria esto regulado por los artículos 1199 y 1382 del Código de Comercio.

El periodo de pruebas se desenvuelve en tres etapas: a) El ofrecimiento de las pruebas por las partes, b) Su aceptación por el Juez y c) Su desahogo. En la última fase, las partes rinden las pruebas ante el tribunal que las recibe.

Dispone el artículo 1383 del mencionado Código que: "Según la naturaleza y calidad del negocio, el Juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días."

El término para la recepción de las pruebas es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se conoce para producir probanzas dentro del Estado en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la entidad federativa en que se litiga de conformidad a lo establecido por el propio artículo 1206 del Código de Comercio.

Se puede clasificar el término en legal o judicial, según sea concedido por la ley o fijado por el Juez conforme a las facultades que le otorga la Ley. En el Juicio Ordinario Mercantil, el término legal para desahogar pruebas es el de cuarenta días, establecido por el artículo 1383; el término judicial es el que en cada caso fije

el Juez, y podrá ser menor o igual, pero nunca mayor que el máximo legal de cuarenta días.

El término ordinario otorgado por el Juez, es susceptible de prorrogar; pero, aún prorrogado, no podrá exceder del fijado por la ley. Luego, si el Juez fija inicialmente un término ordinario de cuarenta días, no podrá ya solicitarse ni otorgarse prórroga alguna.

Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al Juez que se cite a la contraria a su presencia, y el Juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal de acuerdo a lo que establece el artículo 1384 del citado Código.

“En el término extraordinario el Código se limita a indicarnos que el término extraordinario no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar dentro del legal, el término que

crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba; y agrega que del término extraordinario no cabe prórroga.”⁹

Una vez más, se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles para conocer cuándo y cómo debe solicitarse el otorgamiento de término extraordinario; bajo qué condiciones será concedido y de cuántos días constará.

El Juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

Cabe aquí una aclaración: Se debe entender por término de ofrecimiento de pruebas, y por lo tanto, como momento procesal adecuado para solicitar el otorgamiento de término extraordinario, la totalidad del término ordinario, puesto que en el enjuiciamiento mercantil este se concede tanto para su ofrecimiento como para su desahogo, como arriba indicamos.

Procede también la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que indica las sanciones aplicables al litigante que no rindiere las pruebas para las cuales solicitó el término extraordinario.

⁹ MALLA GARCÍA, Celia. Pruebas en materia mercantil. 2ª edición, Edit. UNAM, México, 2000. p. 188.

Necesariamente, el término extraordinario comenzará después de iniciado el ordinario y terminará también después de vencido el ordinario. Lo primero, porque solo después de iniciado el ordinario puede solicitarse el extraordinario; lo segundo, por la mayor duración de éste último. Durante el extraordinario, únicamente puede rendir pruebas quien lo solicitó, y tan solo aquéllas para cuyo desahogo fue expresamente concedido el término.

La suspensión del término tanto ordinario como el extraordinario pueden hacerse a solicitud que de común acuerdo presenten las partes; o bien, a petición de una sola de ellas, si se funda en causa muy grave a juicio del Juez y bajo su responsabilidad.

El auto que otorgue la suspensión expresará la causa que hubiere para hacerlo. El auto que lo niegue será apelable en un solo efecto pues causa un agravio que no puede repararse en la sentencia definitiva. Las reglas que norman el desarrollo del proceso tienen como finalidad establecer el orden dentro del mismo. Hay un momento adecuado para la realización de cada uno de los actos procesales y estos deben efectuarse precisamente en el tiempo que les está destinado, ni antes ni después.

El Código aplica este principio a la probanza cuando dispone que las diligencias de prueba deban practicarse dentro del término probatorio. Pero agrega de inmediato, que no obsta al principio mencionado, las reglas que establecen otros artículos del propio Código permitiendo el desahogo de pruebas fuera del término. Es decir, el Código entiende que no se obtienen ni contradicen, por una parte, el principio de que las pruebas deben desahogarse dentro del término probatorio, y, por la otra, las numerosas excepciones a ese principio.

Concluido el término probatorio se hará la publicación de probanzas. La publicación de probanzas es un trámite esencial del juicio porque sin él, las partes no pueden formular sus alegatos ni llevar a cabo una buena defensa de sus derechos.

Citadas las partes para sentencia, concluye la actividad que les corresponde dentro del proceso y queda la causa en manos del Juez, a fin de que este realice el acto fundamental de sentencia.

Todos los Estados contemporáneos coinciden en prohibir a los particulares que se hagan justicia por su propia mano, y afirman reservarse el monopolio de impartirla. Como contrapartida, se ven obligados a garantizar que los jueces y

tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Las sentencias mercantiles son definitivas, si deciden el negocio principal; o interlocutorias cuando deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Al dictar su sentencia, el Juez deberá tener presente el principio fundamental de que pesa sobre el actor la carga de la prueba de su acción. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado, aún cuando no se hayan opuesto excepciones.

Por omisión del Código de Comercio, encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles las reglas aplicables al incidente de sentencia ejecutoriada, a la forma que deben revestir las sentencias y a la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales de otros Estados y del extranjero.

4. Juicio Ejecutivo Mercantil

El Juicio Ejecutivo Mercantil se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo.

En consecuencia, el título ejecutivo es aquél al que la ley le confiere la presunción *juris tantum* de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio y la inmediata ejecución.

De acuerdo con el artículo 407 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos ejecutivos las sentencias ejecutoriadas; los documentos públicos que hacen prueba plena; los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial, y los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución.

Por otro lado, los documentos ejecutivos mercantiles, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio son la sentencia ejecutada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable; los instrumentos públicos; la confesión judicial del deudor; las letras de cambio; libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de éste código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante; las pólizas de seguros, conforme al artículo 441; la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420; las facturas, cuentas corrientes, y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.”

El Juicio Ejecutivo Mercantil, en sí es un proceso "sumario", ya que el objeto del mismo se reduce a examinar la ejecutividad del título base de la acción y hay limitación en cuanto a las excepciones que se pueden oponer.

El procedimiento en ambos juicios es básicamente el mismo: "Se presenta la demanda acompañada del título ejecutivo, el Juez, que puede ser de primera instancia en materia civil o el Juez de Distrito, tratándose de títulos mercantiles consignados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace un examen *in limine* superficial de la demanda y el título, admite la demanda (la puede desechar o prevenir), expide auto de ejecución y ordena la ulterior notificación; el ejecutor pasa al domicilio del demandado y requiere de pago a éste, si se demuestra que el pago ha sido efectuado o se efectúa en ese momento, se suspende la diligencia, de lo contrario se procede al embargo y después se notifica al demandado personalmente o por cédula."¹⁰ El demandado tiene un plazo para pagar u oponerse a la ejecución, si no lo hace se acusa la rebeldía y se cita para oír sentencia; si paga, se termina el juicio, pero si se opone alguna excepción se abre el negocio a prueba y se continúa el procedimiento hasta la sentencia.

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. J-O. 10ª edición. Edit. Porrúa-UNAM, México, 2001. p. 1856

A manera de resumen podemos decir que el Juicio Ejecutivo Mercantil tiene por objeto que el actor sea el titular del derecho incorporado a un documento que tiene aparejada ejecución, y para saber si el documento que tiene el actor trae o no aparejada ejecución, deberá examinarse si está en alguno de los supuestos que se enuncian detalladamente el artículo 1391 del Código de Comercio, precepto éste que nos permitimos transcribir literalmente:

“Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Trae aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

5. Juicios especiales mercantiles

Dentro de los Juicios Especiales Mercantiles encontramos al Juicio Especial de Ejecución de Prenda y el Concurso Mercantil.

a) El Juicio Especial de Ejecución de Prenda.

Su fundamento se encuentra en el Código de Comercio, Título Tercero-Bis, del Libro Quinto, en relación con la constitución de la prenda sin transmisión de posesión, contenido en los artículos del 1414-Bis, del 1 al 20.

Para la ejecución de la prenda constituida sin transmisión de posesión, se incorporaron dos procedimientos, a saber; el relativo al procedimiento de ejecución extrajudicial; y, el procedimiento judicial de ejecución de la garantía, a los que nos referimos a continuación.

El procedimiento de ejecución extrajudicial, se encuentra contenido en el Capítulo I, denominado “Del Procedimiento Extrajudicial de Ejecución de Garantías

Otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía.”

“Mediante dicho procedimiento, se establece la posibilidad de que el acreedor prendario obtenga sin controversia, la entrega de los bienes a efectos a la garantía de que se trata, para lo cual, al vencerse la obligación garantizada, se prevé que dicho acreedor realice al deudor, mediante la intervención de un fedatario público, la interpelación correspondiente, a efecto de que éste lleve a cabo la entrega de los bienes pignorados, la cual si se obtiene, lo constituye en depositario judicial de los mismos.”¹¹

Así, el artículo 1414-Bis establece que se tramitará en dicha vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no exista controversia en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes.

Si el acreedor obtiene la entrega de los bienes por medio del procedimiento extrajudicial, se procederá a su venta, previa su valuación por perito designado por

¹¹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. Op. cit. p. 188.

las partes o bien por cualquier otro medio que acuerde, y de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 1414-Bis-17.

Por lo que a la ejecución judicial de la prenda se refiere, la misma se contempla en el capítulo II denominado "Del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía."

Si el deudor se opone a la entrega de los bienes a efectos a la garantía prendaria sin transmisión de posesión, o bien, si el acreedor decide renunciar a la vía extrajudicial y acudir al procedimiento ante los Tribunales, se iniciará el procedimiento judicial relativo, en los términos que referimos a continuación.

Ante todo es menester señalar que de acuerdo con el artículo 1414-Bis-7, del Código de Comercio, para su procedencia es necesario que el crédito sea cierto, líquido y exigible; que conste en documento público o escrito privado; y, que la constitución de la garantía se hubiese realizado mediante prenda sin transmisión de posesión o bien fideicomiso de garantía.

El acreedor prendario deberá acompañar a su demanda el contrato y la determinación del saldo.

Si el documento en el que conste el crédito satisface los requisitos antes referidos, el Juez admitirá la demanda, emitiendo un auto de *exequendo*, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor prendario sea requerido de pago, y de no verificarlo, haga entrega, bajo apercibimiento de la aplicación de medios de apremio, de los bienes al acreedor, emplazándolo a juicio para que en el término máximo de cinco días conteste la demanda.

La diligencia para la entrega de los bienes objeto de la garantía no se suspenderá por ningún motivo. El demandado al dar contestación a la demanda, podrá oponer excepciones y defensas, siempre sustentadas en prueba documental, ya que de lo contrario serán desechadas.

Las excepciones procesales de falta de personalidad y litispendencia se tramitarán en términos similares a las referidas para el juicio ordinario, con la posibilidad de ser subsanada la primera, en diez días, y la obligación de que se exhiban las copias selladas de la demanda y contestación en el caso de la litispendencia.

Si la excepción se basa en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento, o bien, se alega la falsedad del mismo, se declararán infundadas si se acreditan que el deudor realizó pagos del crédito a su cargo o

bien, si él mismo, mantuvo la posesión de los bienes adquiridos, con el producto del crédito.

Si se opone la excepción de improcedencia de la vía, el Juez prevendrá al actor para que en tres días la corrija. Si el demandado se allana a la demanda, el asunto se pasará a la sentencia definitiva.

El Juez resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el auto que tenga o no por contestada la demanda y en el mismo, dará vista al actor por tres días con las excepciones hechas valer por el demandado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, el Juez señalará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, la cual deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas admitidas y preparadas; las partes alegarán por escrito o verbalmente y el Juez emitirá la sentencia, solamente apelable en el efecto devolutivo.

b) El concurso mercantil.

Tradicionalmente se ha identificado a la quiebra de los comerciantes, sean personas físicas o bien sociedades mercantiles, diciendo que la misma existe cuando se encuentra en una situación generalizada de incumplimiento en sus obligaciones vencidas, frente a cuando menos dos acreedores.

Asimismo, se ha reservado la denominación de quiebra para los sujetos mercantiles y la de concurso para aquéllas personas físicas o morales que si bien se encuentran en situación similar de incumplimiento generalizado de sus obligaciones, se diferencian de los primeros en que su naturaleza es propiamente civil.

Inclusive, el legislador ha establecido el juicio especial de quiebra para los comerciantes (en leyes de naturaleza mercantil) según veremos en nuestra secuencia histórica, y el de concurso para quienes no tienen dicho carácter, regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Llama la atención, entonces que una nueva ley denominada "De concursos mercantiles", rompiendo los esquemas referidos regule ahora el tratamiento relativo al incumplimiento generalizado de las obligaciones de los sujetos reconocidos por el Código de Comercio como comerciantes.

Sobre este particular, el Maestro Miguel Acosta Romero y Julieta Laura Luna, han señalado: "El término quiebra es exclusivo del ámbito mercantil y la nueva ley denominada de Concursos Mercantiles, desde nuestro punto de vista hace mal uso de la terminología, toda vez que es claro que en materia mercantil el deudor quiebra, y en materia civil se concursa, y no es posible que los términos se usen indistintamente si cada materia tiene su propio vocabulario."¹²

El tratadista Cervantes Ahumada, señala "que económicamente se dice que una persona está quebrada cuando no puede atender al pago de sus obligaciones, es decir, cuando se encuentra insolvente y que el procedimiento de quiebra tiende a superar el estado de impotencia patrimonial de una empresa mercantil, para hacer frente a sus obligaciones por medios normales y que en caso de ser la superación imposible, liquidar el activo patrimonial de la empresa armonizando los Intereses de sus acreedores."¹³

Por insolvencia debemos entender, de acuerdo con el artículo 2166 de Código Civil Federal, en su parte relativa que esta se presenta cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas.

¹² ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. 2ª edición. Edit. Porrúa, México, 2000. p. 304.

¹³ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 10ª edición. Edit. Herrero, México, 2000. p. 264.

La solución que ante el Estado de insolvencia y como enunciado general otorga el propio Código Civil se encuentra en el artículo 2964, al señalar: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables o no embargables."

Esto constituye la obligación de los deudores, este es un deber de responsabilidad, toda persona debe conservar en su patrimonio bienes suficientes para atender sus obligaciones.

Resumiendo lo anterior, concluimos que, por lo que al concepto de quiebra, se refiere, se debe entender como una universalidad, en la que como consecuencia de la especial situación económica del comerciante, que produce el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, en presencia de cuando menos dos acreedores, tal situación lo coloca en un estado jurídico especial, en el que la ley en una primera etapa buscará su rehabilitación, y de no lograrse ésta, propiciará la liquidación de su patrimonio para con ello cumplir sus obligaciones liquidas y exigibles.

6. El Auto de *Exequendo*

En el Juicio Ejecutivo Mercantil el auto de *exequendo*, también llamado auto de ejecución, “es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución.”¹⁴

Para que el Juez dicte auto admisorio, en el que se despache ejecución, requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúna todos los requisitos legales y que además el título tenga el carácter de ser un documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena.

En el Código de Comercio, el artículo 1392 previene las características que corresponden al auto por el que se despache ejecución:

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad de la prueba, en depósito de persona nombrada por éste.”

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 1ª edición. Edit. Porrúa. México, 2001. p. 769.

Sobre el precepto transcrito me permito comentar que si el actor no acompaña a su demanda el título ejecutivo no se puede dictar el auto de *exequendo*. Debo decir que este título debe ser original pues, con una copia certificada no podría despacharse ejecución, además que debe de reunir los requisitos de Ley, para que se considere un título con ejecución aparejada.

Generalmente se recomienda exhibir una copia más del documento base de la acción para que el original se guarde en el secreto del juzgado. Conviene hacer solicitud en este sentido en el escrito de demanda, aunque es costumbre en muchos juzgados ordenar en el auto inicial que el documento o documentos base de la acción se guarden en el secreto del juzgado, para seguridad del actor.

En el auto de ejecución se ordena requerir al deudor para que pague la suerte principal por la que se despachará la ejecución. De ésta manera, previamente a cualquier embargo, se exige al deudor, directamente, o por conducto de la persona con la que legalmente se puede entender la diligencia, haga pago de la suerte principal consignada en el título, en el entendido de que, no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad que corresponde a la suerte principal, más los intereses, más las costas.

Por tratarse de la primera notificación, al deudor o demandado, se le notifica el auto de *exequendo* mediante notificación personal. Para conservar la eficacia del auto de *exequendo*, en cuanto a su realización material sin obstáculos que pudiera poner el demandado, dado que la notificación se le hará después del requerimiento y del embargo, se ha implantado en los Tribunales la costumbre de publicar como secreto el auto de *exequendo*.

Para dar cumplimiento al auto de *exequendo*, el expediente formado se turna al C. Actuario adscrito al juzgado de que se trate para que aquel, se traslade al domicilio del deudor, para el requerimiento y embargo en su caso. Puede darse el supuesto de que al buscar en su domicilio al deudor este no se encuentre. En esta hipótesis ha de procederse a dejarle citatorio en la forma prevista por el artículo 1393 del Código de Comercio:

“Artículo 1393.- No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.”

Finalmente después del embargo de bienes aparece la institución jurídica del depósito de bienes, dado que los bienes embargados, según lo prevé el artículo 1392 del Código de Comercio, deben ser puestos en depósito de persona nombrada bajo la responsabilidad del acreedor y con las obligaciones que la Ley en el artículo impone a la persona del depositario que a continuación se mencionan:

“Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del Título Ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.”

En este artículo encontramos que, al requerir de pago al deudor los bienes deben de quedar bajo depósito del acreedor cuando no haya otro en quien recaiga tal responsabilidad.

7. Medios de apremio

Los medios de apremio, los podemos definir como el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o Tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones. Como ocurre con las correcciones

disciplinarias con las cuales coinciden en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular los medios de apremio que puede utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan con precisión en otros las dejan a la discreción del tribunal, como son el arraigo, el arresto, las multas, el rompimiento de cerraduras y la utilización de la fuerza pública.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual era aplicado supletoriamente al Código de Comercio antes de sus reformas del 13 de junio de 2003, contempla la regulación de tales medios de manera mas amplia que el Código Federal de Procedimientos Civiles que es aplicado actualmente, en virtud de que el artículo 73 del mencionado Código de Procedimientos Local menciona la posibilidad de imponer multa hasta por la cantidad señalada por los artículos 61 y 62 del propio ordenamiento. En los juzgados de paz, el equivalente, como máximo de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de los Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días de salario y en el Tribunal Superior de Justicia, de 180 días, que se duplicarán en caso de reincidencia; el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, si fuere necesario: el caso por orden escrita (que además debe llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución); y el arresto hasta por treinta y seis horas.

Al establecer la Ley que los jueces pueden imponer “cualquiera” de las medidas, en la práctica, esta falta de precisión legal, hizo que los juzgadores hagan el proceso de ejecución lento e ineficaz en perjuicio de los que buscan la aplicación de la justicia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es limitado en cuanto a la aplicación de medios de apremio, y además no se han actualizado las sanciones económicas, puesto que el artículo 59 de dicho ordenamiento establece únicamente como medios de apremio: La multa hasta de mil pesos y el auxilio de la fuerza pública; pero si estos instrumentos son insuficientes se procederá en contra del rebelde por el delito de desobediencia al mandato legítimo de autoridad.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales señalan como instrumento de apremio comunes a ambos ordenamientos: Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó la sanción. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario, y respecto de aquellos no asalariados, el de un día de ingreso y arresto hasta de treinta y seis horas.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal limita los medios del Ministerio Público a la multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. También establecen el arresto hasta por treinta y seis horas, el mismo ordenamiento del Distrito Federal establece como instrumento de jueces y el Ministerio Público, el auxilio de la fuerza pública. Además dispone que si fuese insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por delito de desobediencia. Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales, además de los medios anteriores, agrega la suspensión que sólo se puede aplicar a los servidores públicos con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente.

En el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo es más preciso en cuanto al señalamiento de los medios de apremio que pueden utilizar "conjunta o indistintamente" el presidente de la junta de conciliación y arbitraje respectiva, así como por los de las juntas especiales y por los auxiliares, cuando los estimen necesarios para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Dichos instrumentos son: multas hasta por siete veces el monto del salario mínimo en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; presentación de las personas con el auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta por treinta y seis horas. A su vez, los artículos 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Federal de

Conciliación y Arbitraje puede imponer multas hasta por mil pesos que hará efectivas la Tesorería de la Federación.

Como puede observarse, al menos por lo que se refiere a la multa y al arresto, los ordenamientos procesales se han actualizado en los últimos años aunque no lo suficiente, para introducir como un medio flexible para determinar el monto de la primera, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sustituyendo las cantidades fijas que habían quedado en sumas insignificantes por la pronunciada pérdida del valor monetario; o por lo que respecta al arresto lo ha limitado a treinta y seis horas, para adecuar ésta sanción al artículo 21 Constitucional. Pero nada han establecido respecto al procedimiento concreto que los jueces deben seguir en la aplicación de estas medidas de manera que hagan efectivas la administración de justicia, ya que la discrecionalidad que se ha dejado a los jueces en ese sentido no es efectiva y no ayuda a la exacta aplicación de la Ley como adelante lo estudiaremos.

8. Jurisprudencia

A efecto de tener una adecuada comprensión sobre el tema que pretendemos desarrollar es conveniente citar las siguientes jurisprudencias.

Octava Época**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: VIII, Julio de 1991****Tesis: VI. 3o. J/20****Página: 92**

"ARRESTO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON IMPONER TAL MEDIDA DE APREMIO. (CÓDIGO DE COMERCIO). El interesado debe agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley mercantil, en contra del auto de apercibimiento de arresto y de no agotar tales recursos ese auto se tendrá por consentido. En esta hipótesis, resultará Improcedente el juicio de amparo que se enderece en contra de la resolución que mande hacer efectivo el arresto, en virtud de que se estará en presencia de un acto derivado de otro consentido. Además, en este supuesto, es inaplicable la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada al resolverse la contradicción de tesis número 15/90, intitulada: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO AUNQUE NO SE AGOTEN LOS RECURSOS ORDINARIOS", que sostiene que no deben agotarse los recursos ordinarios en contra de la resolución que decreta el arresto, porque éste trae como efecto directo e inmediato la privación de la libertad del quejoso; lo que no

sucede tratándose del auto de apercibimiento que constituye una simple prevención, por lo que, respecto de este último el propio quejoso sí debe de cumplir con el principio de definitividad.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/89. Alfredo Ramírez López. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 203/90. José Alfonso Ramos Espinoza. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 202/90. Productora Agropecuaria Mautam, S. P. R. de R. L. y otros. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velásquez. Secretario: José Rubén Bretón Cuesta.

Amparo en revisión 323/90. Juan Zacatelco Vázquez. 25 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 148/91. Rafael Hernández Camacho. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 43, Julio de 1991, página 102.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 6, tesis por contradicción P./J. 17/98 de rubro "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICION, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA."

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: VI.2o.C.308 C

Página: 999

"ARRESTO. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL INTERPUESTO EN CONTRA DEL APERCIBIMIENTO RELATIVO, DEBE RECURRIRSE A TRAVÉS DE REVOCACIÓN, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS. Cuando el acto reclamado se hace consistir en el desechamiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que apercibe con la imposición de un arresto en un juicio de

naturaleza mercantil, no opera la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, por lo que la jurisprudencia 17/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.", no cobra aplicación, en virtud de que dicho criterio establece que tratándose del auto que apercibe con imponer esa medida de apremio, puede acudir directamente a la acción de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios previstos en la ley que rija el acto, pero en el caso que se estudia, no se está frente al auto que apercibe con la imposición del arresto, sino en contra del diverso que desecha por improcedente el recurso de apelación en contra de la imposición de esa medida; por tanto, no se actualiza el supuesto de que el acto reclamado tenga por efecto directo e inmediato poner en peligro o afectar la libertad personal del gobernado, que es lo que justifica la excepción al principio de definitividad aludido, sino en no darle trámite al recurso de referencia; además, el hecho de que el quejoso haya interpuesto el recurso de apelación en contra del auto de apercibimiento de la medida de apremio en cuestión, implica que el quejoso, habiendo tenido la oportunidad de promover el amparo desde el momento en que se dictó éste, optó por la instancia ordinaria; en consecuencia, debió sujetarse a las disposiciones aplicables al respecto, esto es, debió agotar el recurso de revocación, de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de ese Supremo Tribunal de la Nación número 101/2001,

intitulada: "REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS)".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/2003. Florián Acasio Flores de la Cruz y otro. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 17/98 y 1a./J. 101/2001 citadas, aparecen publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 100, y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo IV, Materia Civil, página 87, respectivamente.

Novena Época

**Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: I.8o.C. J/5

Página: 613

ARRESTO DECRETADO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. REQUISITO PARA QUE PROCEDA SU APLICACIÓN. Tratándose de la primera diligencia practicada a la parte demandada en un Juicio Ejecutivo Mercantil, que consiste en el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio, el notificador ejecutor correspondiente debe de constituirse en el domicilio del deudor y no encontrándolo le debe dejar citatorio en el que se especifique el día y hora en que éste debe de aguardar el regreso de aquél y si el demandado no espera, se procederá entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa respectiva o con el vecino más próximo. Cabe destacar que el citatorio que dicho precepto ordena se deje si a la primera búsqueda el deudor no se encuentra, obviamente tiene como finalidad primordial que la diligencia respectiva se entienda de preferencia personalmente con el interesado, a efecto de que se le haga saber directamente que existe un juicio en su contra y pueda hacer valer lo que a su derecho corresponda. Circunstancia que se evidencia todavía más cuando a la vez existe un requerimiento expreso de la autoridad judicial para que se conduzca en determinado sentido, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le Impondrá una medida de apremio,

porque entonces aunado a las sanciones procesales a que se puede hacer acreedor también existe otro acto que le puede afectar su esfera jurídica. Ahora bien, si en la diligencia respectiva se pretende llevar a cabo el auto de *exequendo*, y el requerimiento y apercibimiento de arresto sólo se hace del conocimiento de la persona con quien se entiende el motivo de la misma, tratando de practicar el embargo respectivo y existe oposición de dicha persona, pero no aparece que, en cumplimiento a lo dispuesto por el invocado artículo 1393 del código mercantil, primeramente se haya dejado al demandado el citatorio correspondiente en el que, además de hacer saber el día y la hora precisos en que debe esperar, también se asiente que, de no poder estar presente el propio demandado, debe dejar instrucciones para que se permita el desahogo de la diligencia y que en caso de desacato se le impondrá como medida de apremio un arresto, a efecto de que esté en aptitud de cumplir, o bien de conocer de manera legal y veraz las sanciones a que puede hacerse acreedor, resulta indudable que el acuerdo mediante el cual se haga efectivo el apercibimiento de referencia es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la disposición secundaria antes invocada, toda vez que ese acuerdo no se emitió una vez que se hubieran cumplido las formalidades del procedimiento ya puntualizadas.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/95. Pablo Antonio Tovar Xochitiotzin. 6 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Amparo en revisión 250/96. Antonio Ferrer Noreña y otra. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo en revisión 263/96. Ana María Herrera Martínez. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo en revisión 15/98. Iván Ibarra del Río. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo en revisión 193/98. Bancomer, S.A. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 83/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Novena Época**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: I, Junio de 1995****Tesis: VI.3o.4 K****Página: 478**

MEDIOS DE APREMIO. NO DEBEN SUSPENDERSE POR LA PROMOCIÓN DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. No existe disposición legal alguna, que faculte al juez en un Juicio Ejecutivo Mercantil, para suspender los medios de apremio dictadas contra el demandado a fin de que entregue al depositario los bienes muebles que fueron secuestrados o permita que el interventor tome posesión de la caja de la negociación que fue materia de dicho embargo, por la simple circunstancia de que se dé entrada a una tercería excluyente de dominio, por parte de quien se ostenta como titular de tales bienes embargados, pues será hasta el momento en que se resuelva la mencionada tercería, cuando se determine si el promovente efectivamente acreditó la propiedad que ostenta y en ese caso, quedarán excluidos los citados bienes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 179/95. Esperanza Araceli Aldave Rodríguez. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

De lo anterior se desprende y se colige que los medios de apremio en nuestra legislación en la mayor de las veces carecen de efectividad para su cumplimiento, razón por la cual, en el siguiente capítulo trataremos de señalar todo lo relacionado a los medios de apremio en la actualidad, es decir, su procedencia, ejecución y sustanciación.

CAPÍTULO 2

LOS MEDIOS DE APREMIO EN LA ACTUALIDAD

Se debe entender por medio de apremio aquel tipo de providencia que el Juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones antes dadas, por el propio tribunal o por el propio Juez, se hagan cumplir. Es decir, el medio de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal, se resista sin legitimación a ello, entonces el Juez o el Tribunal pueden emplear los diversos medios de apremio que la ley autoriza precisamente para forzar al obligado al cumplimiento de la determinación que se hubiere dictado.

Indudablemente que el medio de apremio es una de las formas en que el tribunal tiene la potestad o el imperio para hacer cumplir las resoluciones que ha dictado; de ahí que se derive la consecuencia evidente de que se trata de un acto de naturaleza ejecutiva; es decir, el dictar medios de apremio es un ejemplo claro y evidente del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o a terceros a que se cumplan sus determinaciones; esto es, que el destinatario de un medio de apremio puede ser, no sólo uno de los litigantes, sino también algún abogado, o bien un tercero, ya se trate, por ejemplo, un perito, un testigo, o un tercero llamado a juicio.

Una crítica que se hace en contra del sistema radica en que en muchas ocasiones, las multas, los arrestos que las autoridades judiciales ordenan, no son eficazmente ejecutados por las autoridades administrativas que deben encargarse de cumplimentarlos. Si los medios de apremio no son aplicados eficaz y enérgicamente, los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales, en general, pierden respeto, coercibilidad y autoridad, y si el particular resistente al mandato de autoridad sabe que el medio de apremio que el Juez dicte, no lo perjudicará en realidad, entonces esto llega a propiciar lo que desgraciadamente suele suceder en nuestro medio judicial con mucha frecuencia, que este tipo de litigantes y de particulares llegan a adoptar actitudes irrespetuosas al ser sabedores de que los medios de apremio que los jueces dicten, no serán cumplimentados. Además de que su conducta y la poca efectividad de la aplicación de los medios de apremio impulsan una especie de cultura del "NO PAGO" en el ámbito civil, y de la impunidad en el ámbito penal. Pudiendo generar una serie de conductas que constituyen algún delito, como lo sería el fraude. Por ello, en ese mismo orden de ideas, se debe robustecer el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesarios para que los medios de apremio que los jueces y tribunales ordenen, sean eficaz y enérgicamente cumplimentados por las autoridades administrativas. Más adelante precisaré uno de los principales objetos y propósitos de mi investigación y propuesta, por lo pronto haremos un breve repaso del paralelismo del procedimiento mercantil y los medios de apremio.

1. Evolución de los medios de apremio en nuestra legislación.

El estudio de la evolución histórica de la ejecución en el Derecho Romano presenta un interés especial, por encontrarse bien documentado y por la relación histórica que guarda con nuestro Derecho. "En la época de la Ley de las XII Tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no había sido pagado podía ejercer la *manus injectio*, en la siguiente forma: El actor decía "como has sido juzgado o condenado a darme diez mil sextercios, y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano (*manus injectio*), y al mismo tiempo así alguna parte de su cuerpo, con lo cual, el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo."¹⁵

El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada, transcurrido dicho término, el acreedor podía conducir al deudor ante el Pretor. Si no pagaba ni nadie lo hacía por él, el acreedor lo llevaba a su casa y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del Pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo y aún matarlo o, si los acreedores eran varios, dividirlo en partes. "En la época de la Ley *Licinia Sextia*, propuesta por los tribunos Licinus y Sextius en 377 de Roma y votada diez años después, los jueces

¹⁵ ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. cit. p. 3.

adjudicaban diariamente listas de deudores que iban a llenar las prisiones privadas de los patricios."¹⁶

En un estadio posterior se admitió la coacción patrimonial, mediante la *pignoris capio*, que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda, *pignus*, a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla.

Después, el Pretor introdujo el sistema de la *missio in possessionem* que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. "El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un *bonorum emptor*, quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. La *bonorum venditio* implica un exceso en la ejecución, pues puede tener lugar aún por una deuda pequeña, no presupone la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar."¹⁷ Representa un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como difunto.

La *Lex Julia* vino a representar otro avance. Gracias a ella, el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la *bonorum venditio*, poniendo sus

¹⁶ Ibidem. p. 4.

¹⁷ BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 2000. p. 201.

bienes a disposición de sus acreedores: *bonorum cesio*. Pero estamos todavía ante un procedimiento universal de liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor.

“El *Pignus in causa iudicati captum*, representa el último paso de esta evolución. Del pignus general al especial sobre un bien, no había más que un paso. Y de la *missio in possessionem* de todo el patrimonio, a la aprehensión por orden del Pretor de un bien determinado, no hubo más que otro. Y lo que primero fue un medio para constreñir la voluntad del deudor, se convirtió en una prenda a favor del acreedor, con facultad de venderla por orden del magistrado.”¹⁸ El paso decisivo estaba dado: la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero. El *Pignus in causa iudicati captum* (prenda adquirida en virtud de sentencia) fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan sólo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda. Para realizar esta transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito, necesitaba vender la cosa; y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto, no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda, sobre el precio de la cosa, que el Juez reconoce y declara. La ejecución personal se transformó en real; a la persona sucede la cosa. Ahora bien, es indudable que el acreedor puede ejercer sus

¹⁸ Ibidem. p. 202.

derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que éstos constituyan una garantía latente para los acreedores, y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, forme la garantía prendaria común para todos los acreedores.

Las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta lenta evolución. Durante la edad media se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por deudas, e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor. Las cárceles privadas, que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo. Después del año 1000 d.C., a medida que el Derecho Romano adquirió de nuevo autoridad y prestigio, comenzó a actuar como fuerza civilizadora en contra de la ejecución personal. Pero la evolución, nuevamente puesta en marcha, había de ser lenta en cumplir su cometido. La Ley IV de las Ordenanzas Reales de Castilla dice: "Si algún hombre por deuda, que deba, fuere metido en prisión, el acreedor manténgalo hasta nueve días, y no sea tenido de darle más, si no quisiere; pero si el preso más pudiere haber de otra parte háyalo; y si en este plazo pagar no pudiere; ni pudiere haber fiador, sea entregado al acreedor: de guisa que pueda usar de su menester, y oficio: y de lo que ganare debe al acreedor que coma razonablemente: y de lo demás que recaude, y recíbalo en cuenta de su deudor; y si oficio no hubiere, y el acreedor lo quisiere tener manténgalo, y sírvase del."¹⁹

¹⁹ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990. p. 267.

La Novísima Recopilación (Ley 12 del título 28, libro XI) previene que si al ejecutar no se encuentran bienes que embargar, ni el deudor da fianzas suficientes debe ser reducido a prisión. Apenas en el siglo XIX desaparece de nuevo en occidente la prisión por deudas.

La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial, convierte a los bienes del deudor en supuesto necesario de la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables es imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos.

Respecto a la evolución del proceso mercantil en nuestro País y de los medios de apremio, desempeñaron según Rodríguez Rodríguez Joaquín "un papel importantísimo en la creación del Consulado de México en 1581, o más probablemente en 1592, y que las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla tuvieron aplicación ante el Consulado hasta la formación del de México, aprobado en 1604."²⁰

"La consumación de la independencia no produjo en México la inmediata abrogación del Derecho Mercantil español y así se continuaron aplicando en territorio mexicano las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737 hasta la expedición del Código de Comercio del 16 de mayo de 1854, que recibió influencia del español de 1829, atribuido al entonces Ministro de Justicia en época de Santa

²⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. p. 26.

Anna, Teodosio Lares.”²¹ Dicho Código tuvo una vida efímera, ya que solamente estuvo en vigor hasta la época de Santa Anna y quedo abrogado con la caída de su poder en noviembre de 1855 y nuevamente se implantan las Ordenanzas de Bilbao hasta el año de 1884.

“Siendo ya facultad del Congreso de la Unión, al año siguiente, es decir, 1884, se emite el primer Código de Comercio de carácter federal, en el cual encontramos regulado con amplitud el procedimiento de quiebra; en él se establece la remisión a los códigos procesales locales en caso de lagunas y siguiendo la vieja práctica de los mercaderes, se contempla por primera vez al procedimiento convencional.”²²

La existencia de dicho Código fue también efímera, ya que el primero de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio de 1889, que sigue constituyendo sin duda el más antiguo cuerpo normativo vigente en nuestro país, reguló a partir de esa fecha la totalidad de las instituciones mercantiles tanto sustantivas como adjetivas de la época, hasta que en la década de los años treinta, periodo en el que se inició la especialidad de las diferentes materias del Derecho Mercantil, mediante la expedición de las distintas leyes especiales, que a partir de la derogación que dicho instrumento sufrió de los preceptos relativos a las materias de índole sustantivo, se dio paso a la expedición de leyes especiales

²¹ Ibidem. p. 27.

²² CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. p. 161.

en materias tales como Títulos y Operaciones de Crédito en 1932, Sociedades mercantiles en 1934, Navegación y Comercio Marítimo 1936, Instituciones de Seguros 1935, Instituciones de Crédito 1941, Cámaras de Comercio y de Industria 1941, Quiebras y Suspensión de Pagos en 1942, Instituciones de Fianzas 1950, Sociedades de Inversión 1955, y así sucesivamente.

Por lo que se refiere a la materia procesal, el Código de Comercio de 1889, reservó en su Libro Quinto a los juicios mercantiles, inspirándose en el Código Procesal del Distrito y del Territorio de Baja California, del 15 de mayo de 1884, al establecer que por tales se tendrán el ordinario, el Ejecutivo y los especiales que refieran las leyes.

Al no existir una regulación completa de los juicios mercantiles en el Código de Comercio, este tiene que hacer uso de la supletoriedad, así lo que no estuviera regulado en dicho código, señalaba anteriormente remitirse a lo establecido en lo códigos locales, posteriormente y en la última reforma ya señalada del 13 de junio de 2003, ordena aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en todo aquello que no fuere en contra de aquel, entre lo que debemos contemplar los medios de apremio.

2. Los medios de apremio en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 59 que:

“Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa hasta de mil pesos, y
- II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”

Dicho delito es contemplado en el Código Penal Federal en su artículo 183 al señalar que “Artículo 183.- cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, solo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio”.

Asimismo, el artículo 284 del Código Penal del Distrito Federal, contempla que “Artículo 284.- Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de

desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio”.

Es de hacer notar la denominación que emplea el Código Penal Federal y el del Distrito Federal, al utilizar el primero el término “medios de apremio” y el segundo denominarlas “medidas de apremio”.

Como se desprende de los anteriores casos de medios de apremio autorizados por la ley, en estos debe suponerse, una actitud de resistencia, de incumplimiento por parte del destinatario de una orden. Si un testigo, por ejemplo, se niega a comparecer al tribunal para rendir su testimonio, entonces puede ser obligado a hacerlo, utilizando el tribunal los medios de apremio que han quedado señalados.

El Juez tiene facultad para dictar el medio de apremio que considere conveniente debidamente fundado y motivado para no afectar las garantías de los ciudadanos, pero estos no siempre son lo efectivo que se requiere y en muchas de las veces el deudor o persona a quien se le aplican dichos medios hace caso omiso, razón por la cual consideramos que los medios de apremio deben ser más objetivos, pronto y que garanticen la celeridad de los procesos, especialmente del Juicio Ejecutivo Mercantil, además de ser coercibles y ejemplificativas.

Siguiendo con el trabajo y en relación a los medios de apremio, podemos decir que el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que:

“Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad.

Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso. . . .”

Asimismo se establece en el artículo 167 que:

“Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por si misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.”

En la práctica legal, podemos darnos cuenta como en muy pocas ocasiones el Juez de la causa da vista al Ministerio Público en el caso de el probable delito de desobediencia como lo apuntamos párrafos atrás, y una vez agotados los medios de apremio ineficaces señalados por el Código Federal de Procedimientos Civiles, quedan sin cumplimiento las órdenes emitidas por la autoridad, causando perjuicios procedimentales generalmente al acreedor en un juicio, de ahí la importancia de integrar en nuestro Código de Comercio medios de apremio eficaces y de acuerdo a la propia naturaleza del juicio mercantil y muy especialmente del ejecutivo, para que el Tribunal pueda hacer efectivas sus determinaciones de forma rápida, con economía procesal, con una real coercibilidad y obligar al destinatario de las mismas a su cumplimiento.

Se establece en el artículo 167 del mismo Código que los testigos serán citados a declarar con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

También se hará uso de los medios de apremio a quien no presente en tiempo y forma la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles (Artículo 421 fracción IV)

3. Los medios de apremio en el Código de Comercio

Los medios de apremio en el Código de Comercio conforman la facultad coactiva; a través de estos el Juez hace valer el cumplimiento en sus términos de las diversas determinaciones libradas por él o por el Tribunal e implica que el destinatario esté obligado a cumplir o a observar lo ordenado.

Encontramos que únicamente es en el procedimiento de judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, que este Código enumera medios de apremio, en su artículo 1414 bis 9 el cual señala que:

“Artículo 1414 bis-9.- La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor con multa que podrá ser desde tres y hasta cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Para la imposición de la mencionada multa, el juez deberá considerar el monto de la garantía reclamada.

Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario actuario lo hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de su resolución en términos del presente Capítulo, al efecto podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. El auxilio de la fuerza pública, y

II. Si fuere ineficaz el apremio por causa imputable al deudor, el juez podrá ordenar arresto administrativo en contra de éste, hasta por 36 horas.

En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo.”

Lo cual parece muy adecuado, pero desafortunadamente esto únicamente aplica para dicho procedimiento, por lo que el juez puede emplear medios más drásticos para hacer efectivo el cumplimiento de sus determinaciones, siempre y

cuando el mismo Código de Comercio así lo regule, lo que proponemos mas adelante sea regulado en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

El Código de Comercio en su artículo 1061 establece en lo que a medios de apremio se refiere lo siguiente en su fracción III lo siguiente:

"Al primer escrito se acompañarán:

"...

"...

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el Tribunal y sean recibidas.”

También en el Artículo 1070 Bis se establece que:

“Artículo 1070 bis.- Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a treinta días hábiles y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.”

Con lo anterior se aprecia que dichos medios pueden ser aplicados por la autoridad judicial, de manera personal al funcionario responsable de proporcionar la información requerida.

Al respecto, el artículo 1080 del Código de Comercio, establece en su fracción III lo siguiente.

“Artículo 1080.- Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I...

II. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El Juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición del medio de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquellos que intenten interrumpirla.”

El artículo 1414-Bis-18 establece que en caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción II del artículo 1414-Bis-17, el Juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414-Bis-9 y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en las fechas de incumplimiento, por día transcurridos, mientras subsista el incumplimiento.

Como fue señalado en su momento, las audiencias aunque son públicas, nadie tiene derecho a interrumpirlas sin que éste sea autorizado por el Juez, de lo

contrario deberán imponérsele los medios de apremio que el Juez considere pertinentes.

Asimismo, el artículo 1156 del Código de Comercio señala que “las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción III del artículo 1151, de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o copropietario, se admitirán de plano, y se ordenará, mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento que de no realizarlo se le aplicará alguno de los medios de apremio que autoriza la ley.”

Igual que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código de Comercio se establece que nadie puede obstruir o detener el adecuado desarrollo del proceso sin hacerse acreedor a una sanción o medio de apremio eficaz.

De igual forma el artículo 1177 del Código de Comercio establece que: “El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio.”

La desobediencia a un mandato judicial deberá tener una mayor penalidad tanto en el Código Penal como en el Código Procedimental Civil y en el propio Código de Comercio.

4. Los medios de apremio y su aplicación en el Juicio Ejecutivo Mercantil

Como se ha señalado, los medios de apremio en el Juicio Ejecutivo Mercantil, carecen de eficacia por las siguientes razones:

1. El capítulo XXX Título Tercero del Código de Comercio que regula el Juicio Ejecutivo Mercantil en sus artículos 1391 al 1414, carecen de sus propios medios de apremio lo cual es fundamental para este trabajo de investigación.

2. Para la imposición de los medios de apremio se aplican supletoriamente los del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Esos medios de apremio son de carácter puramente civil. Esto es, sólo sancionan una actitud de la parte que se resiste al mandamiento o resolución judicial.

4. El Juicio Ejecutivo Mercantil, es de naturaleza puramente económica, esto es, requiere de una rapidez y un objetivo mercantil que permita la rápida recuperación y circulación del dinero que se reclama, pues el dinero líquido, es la "sangre de la economía" que garantiza la producción y el ingreso económico para el Estado y para los comerciantes.

5. El Juicio Ejecutivo Mercantil queda sujeto a trámites puramente civiles, que por su naturaleza no especulativa son lentos por la falta de medios de apremio eficaces.

Por estas y otras razones es urgente dotar medios de apremio propios al Juicio Ejecutivo Mercantil que sean de mayor efectividad, ya que, además en los Juicios Ejecutivos, si el abogado postulante o el actor no vigilan adecuadamente su cumplimiento, los ejecutores sencillamente hacen caso omiso de éstas y van prolongando el procedimiento.

Debemos recordar que el juicio ejecutivo es de un sistema procesal especial, en cuanto a su desarrollo y propósito. Porque el documento que motiva este juicio, es especial, es una cosa mercantil, de una naturaleza distinta a los simples documentos probatorios de la existencia de un adeudo.

El Maestro Carlos Arellano García expresa que "El juicio ejecutivo se ha calificado como un proceso en el que está alterado el orden normal de las etapas.

Está alterado este orden porque primero debería estar la fase llamada de conocimiento y después la fase de ejecución, y aquí las fases están invertidas, ya que primero se ejecuta y después se conoce.”²³ Es necesario que exista un título ejecutivo para que pueda haber juicio ejecutivo. El título ejecutivo es un elemento preconstitutivo de prueba, que deja una evidencia que permite al tribunal o al Juez despachar una ejecución, la cual tendrá carácter provisional, porque dependerá de lo que diga la sentencia que, en este juicio ejecutivo, va a calificar la procedencia y la fundamentación de la ejecución. Esto se verá más adelante con mayor detalle.

El Maestro José Ovalle Favela, dice que la naturaleza del vocablo apremio “viene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo. El apremio judicial es un apremio forzoso. Se está compeliendo a alguien a cumplir con algo a través del apremio. Es decir, consiste en la ejecución forzosa de algo y básicamente en la ejecución de las sentencias mediante el procedimiento de embargo y remate.”²⁴

El embargo y el remate son fases de un procedimiento expropiatorio, no por causa de utilidad pública, sino por causa de utilidad privada, de utilidad particular. Este procedimiento expropiatorio se lleva a cabo debido a la existencia de una resolución, o bien, de un crédito indubitable. En ese caso se afectan bienes para someterlos a un procedimiento de venta, a fin de que con el producto de esa venta se haga pago al acreedor de su crédito. En esto consiste la ejecución forzosa.

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 763.

²⁴ OVALLE FAVELA, José. Estudios de Derecho Procesal. 6ª edición, Edit. UNAM, México, 1998. p. 147.

Pueden considerarse también los llamados secuestros convencionales, alguien puede afectar cosas, bienes de su propiedad para que se secuestren sin que haya procedimiento de embargo; para garantizar el pago de créditos o de obligaciones se celebra un secuestro convencional afectándose bienes que queden embargados porque así lo pactan las partes.

Pueden distinguirse dos tipos de ejecución: la provisional y la definitiva. Como ya se advirtió, en el juicio ejecutivo, la ejecución realizada es provisional porque está sujeta al procedimiento de conocimiento posterior a la ejecución, que va a producirse en una sentencia, en la cual generalmente se ordenará un remate; por el contrario, podría darse una sentencia absolutoria cuando, no obstante la existencia del título ejecutivo, el demandado tuviere excepción que implicara que el ejercicio de la acción ejecutiva hubiera sido improcedente o infundado. Tal sentencia absolutoria levantaría el embargo y, por lo tanto, la ejecución provisional quedaría sin efectos.

En la mayoría de los casos, por la fuerza de los títulos ejecutivos, la sentencia en un juicio ejecutivo es de condena y sustitutivamente ordena el remate, si no se obtiene el pago espontáneo o el cumplimiento espontáneo; pago entendido en la forma genérica de cumplimiento de las obligaciones.

Como el embargo es sólo el principio del procedimiento expropiatorio, éste continuará, en su caso, después de la sentencia y culminará con el remate, con la adjudicación de los bienes a quienes hayan acudido como postores al remate y finalmente con el pago al acreedor con el producto de la venta.

Por el contrario, la ejecución, como consecuencia de una sentencia firme, es definitiva porque se refiere a una sentencia que ha producido la cosa juzgada y que ya tiene definitividad. Sin embargo, no toda ejecución de sentencia puede considerarse definitiva, ya que la que se da respecto de las sentencias contra las cuales haya procedido el recurso de apelación en un sólo efecto, también deberá considerarse como provisional porque estará sujeta a lo que se resuelva en la apelación.

Resumiendo, se concluye que la ejecución provisional la encontramos: a) en las medidas precautorias; b) en los embargos emanados de los juicios ejecutivos; y c) en ejecución de sentencias en contra de las cuales se tramite una apelación que haya sido admitida en el sólo efecto devolutivo. La ejecución definitiva se limita entonces a la derivada de una sentencia firme contra la que no cabe ya recurso ni medio de impugnación alguno.

El problema en la vida práctica es que las resoluciones que traen un auto de mandamiento en forma, han sido difíciles de cumplir. Esto es, que han dejado detener una eficacia coercitiva en el demandado al que se le requiere de pago.

CAPÍTULO 3

LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA MERCANTIL

La legislación procesal civil federal, es de aplicación supletoria del Código de Comercio, es decir, cuando en el Código Mercantil hay lagunas o no se regule de manera suficiente determinada situación, el Código Federal de Procedimientos Civiles suple tales deficiencias.

La supletoriedad puede aplicarse a una ley con respecto a otra, a los usos, a las costumbres y a los principios generales del Derecho. No procede, sin embargo, la costumbre derogatoria, ya que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Este segundo aspecto es común entre las leyes especializadas y los códigos, ya sea que dichas leyes hayan sido parte integrante de un código, o que reglamenten un aspecto en particular.

A efecto de tener una adecuada comprensión sobre el tema, será oportuno precisar lo siguiente.

1. Generalidades

Aunque la supletoriedad de usos, costumbres y principios generales del derecho procede en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público, la supletoriedad de leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce. De esta manera, el artículo 2º del Código de Comercio asigna como fuente supletoria al Derecho Común, es decir a las normas contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

Cuando una ley es insuficiente en su texto legal se debe tomar en consideración para aplicar supletoriamente otras disposiciones legales lo siguiente:

“a) Que la aplicación supletoria no esté limitada, como un método de integración interpretativa del derecho;

b) Que la aplicación de otras leyes puede realizarse siempre y cuando traten sobre aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria, y que no contravengan sus disposiciones de la misma ley,²⁵ y

c) Asimismo, que la aplicación de otras leyes sobre la misma materia se puede realizar en virtud de interpretaciones analógicas permisibles, en tanto, no contravenga a la ley primaria.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. La supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplido.

De lo anterior, se establece que la supletoriedad, integra lo que no está regulado en el Código de la materia (Código de Comercio), y es así como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles. Es decir, se aplica para suplir las lagunas o deficiencias de la ley razón por la cual se considera que en lo que al Juicio Ejecutivo Mercantil se refiere, en especial a sus medios de apremio. Éste juicio debe contar con sus propios medios y no aplicar supletoriamente los existentes en

²⁵ RUIZ ABARCA, Francisco. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil. 2ª edición, Edit. Sista, México, 1990. p. 86.

el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no son compatibles con la naturaleza jurídica del Juicio Ejecutivo Mercantil.

2. Importancia de la Supletoriedad

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

En defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio Código (artículo 1054), nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos civiles federal.

Anteriormente "El hecho de que en 1889 no existía aún un Código de Procedimientos Civiles Federal, dado que el de 1897 fue el primero de su clase, explica la referencia a los código locales que hacia anteriormente el Código. El legislador acertó al designar el código federal para ese fin."²⁶

Ahora bien, respecto a la importancia de la supletoriedad, difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en el Procedimiento Mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación; no fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la

²⁶ TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. 3ª edición. Edit. Porrúa, México, 2000. p. 187.

notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencias extranjeras , etc.

3. La Supletoriedad de la Legislación Civil a la luz del Derecho Mercantil

Correctamente, la Corte ha considerado, en Jurisprudencia definida, que: "Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contenidas de carácter mercantil. Luego los recursos que el Código de Comercio no establezca, no pueden interponerse en el procedimiento mercantil por aplicación supletoria de la legislación procesal civil. Pero, instituido o establecido un recurso por el Código de Comercio, su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil federal."²⁷

En el artículo 2º del Código de Comercio se señala que: "A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

²⁷ Semanario Judicial de la Federación. T. XXX. 9ª Época, Marzo-Abril. Vol III. México, 1990. p. 271.

De manera genérica, podemos decir que supletoriedad, significa, suplir una falta o carencia de algo. A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema es oportuno señalar lo siguiente.

La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por las leyes especiales mercantiles. Si una situación concreta no está prevista por el Código de Comercio ni por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en el artículo 2º y 1054 del Código de Comercio. Transcribimos estos preceptos:

“Artículo 2.- A falta de disposiciones de éste ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Es conveniente señalar que, en particular, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito también considera aplicable supletoriamente el derecho común, señala concretamente la aplicación del Código Civil del Distrito Federal. Dicha Ley establece expresamente en su artículo 2º.

“Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;

II. Por la legislación mercantil general; en su defecto;

III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos;

IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.”

También es pertinente citar el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que remite supletoriamente al Código Civil Federal:

“En lo no previsto por esta Ley, se aplicará la legislación mercantil y a falta de disposición expresa, el Código Civil Federal. Serán aplicables a las fianzas que

otorguen las instituciones de fianzas, las disposiciones establecidas en dichos ordenamientos mientras no se opongan a lo dispuesto por esta Ley.”

De las disposiciones concretas derivamos las siguientes reflexiones interpretativas:

a) Ante las lagunas legales que presente el Código de Comercio, la regla general es que se aplique el derecho común. Este derecho común está representado por el Código Civil Federal.

Para llegar a la conclusión de que el derecho común está representado por el Código Civil Federal, partimos de una doble base:

1. El derecho común es aquél que es aplicable a todos, que es común a todos y ese derecho es el Derecho Civil;

2. Dentro del Derecho Civil es aplicable el Código Civil Federal dado que la materia mercantil es federal en los términos de la fracción X del artículo 73 constitucional.

Además la aplicación del Código Civil Federal y su carácter de derecho común, se puede desprender su artículo 1º:

“Artículo 1º- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.”

b) En cuanto al fondo, cada vez que hay una laguna legal que requiera la aplicación supletoria del derecho común no se aplicará en las entidades federativas su Código Civil Local. Lo anterior quiere decir que en los Estados de la República tiene aplicación el Código Civil Federal como supletorio del Código de Comercio.

c) Por lo que corresponde al procedimiento, rige la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio y éste remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de unas y otras envía la aplicación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil vigente en el Juicio Ejecutivo Mercantil

El Código de Comercio jerarquiza las normas aplicables al procedimiento mercantil diciendo: “El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.” En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento arbitral o una

supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones del Código y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El procedimiento convencional aparece en el Código de Comercio de 1884 y se conserva en el vigente como un género que comprende dos especies: a) El procedimiento convencional ante tribunales y b) El procedimiento convencional ante árbitros. Reservando un capítulo especial al arbitraje, pasamos a estudiar el procedimiento convencional ante tribunales.

"Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se registrará por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro."

“Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.”

Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos.

“Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V. El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código, pueda prorrogarse la competencia;

VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.”

En estos términos consagra el legislador mercantil una concepción iusprivatista del proceso que rechazan en forma unánime las tendencias modernas del Derecho Procesal.

Afortunadamente, los litigantes no han aceptado la invitación que se les hace para convertirse en legisladores, y el proceso convencional es desconocido en la práctica de los tribunales mexicanos. Su aplicación introduciría el caos en un procedimiento ya de por sí complicado por la aplicación supletoria del Código Procesal.

A falta de convenio expreso entre las partes, el procedimiento mercantil se rige por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio. Idéntica jerarquía debemos otorgar a las normas procesales contenidas en todas las leyes especiales que han venido a derogar parcialmente al Código de Comercio para actualizar la reglamentación de las sociedades, de los títulos de crédito, de los concursos mercantiles, etc.

En caso de que alguna ley especial mercantil contuviera normas procesales contradictorias con las del Código de Comercio, deben prevalecer las de la ley especial, conforme a los principios que afirman que la ley posterior deroga a la anterior y la ley especial a la general.

El maestro Alcalá Zamora menciona, "ha demostrado que el Libro Quinto del Código de Comercio no es más que una copia mutilada del procesal civil de 1884. Del análisis comparativo del articulado del modelo y la copia presente el siguiente balance: de los 366 artículos que consagra el Código de Comercio al proceso, 233 son absolutamente idénticos a sus correspondientes en el Código de 1884; 21

discrepan sólo en la numeración de los preceptos a que se remiten; 57 presentan meras variantes, adaptaciones o simplificaciones; 16 se corresponden en mayor o menor medida con sus modelos y tan sólo 39, no tienen equivalente en el Código de 1884.²⁸

Tras la desaparición, en 1824, del Consulado de México y de las ordenanzas que regularon durante siglos el procedimiento ante los tribunales mercantiles, se enfrentaba el legislador a una opción entre dos alternativas: conservar la independencia del procedimiento mercantil dotándolo de un código propio, o bien asimilarlo al procedimiento civil en un código unitario para el proceso aplicable a todos los litigios de derecho privado. "El decreto de 1841 de Santa-Anna que restableció los tribunales mercantiles, adoptó la primera posibilidad, entregando el procedimiento mercantil a tribunales especiales, que continuaron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, pero cuya competencia tenía una base objetiva que les permitía conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, y no sólo de aquellos en que fueran parte los comerciantes, con lo cual desaparecía el carácter de fuero personal propio de los antiguos consulados."²⁹

El Código de Comercio de 1884 se inclinó por la segunda alternativa, y declaró aplicables al proceso mercantil las disposiciones de los códigos de procedimientos civiles locales.

²⁸ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Síntesis de Derecho Procesal. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 1993. p. 127.

²⁹ *Ibidem*. p. 129.

El Código vigente de 1889 vino a marcar un cambio radical. Partió el legislador de la premisa de conceder al procedimiento mercantil una legislación propia, y a tal labor consagró el Libro Quinto del Código creando con ello un libro consagrado a los juicios mercantiles. Consciente de inmediato de que el fruto de sus esfuerzos dejaba un sinnúmero de problemas sin respuesta, se apresuró a remitir a las leyes locales de procedimientos civiles, las que deberán suplir las lagunas de dicha legislación.

Las normas aplicables al procedimiento mercantil forman un innecesario rompecabezas cuyas piezas se encuentran en el Libro Quinto del Código de Comercio y en las leyes mercantiles especiales; éstas se combinaban con las de todos y cada uno de los Código de Procedimientos Civiles Locales, en compuestos que destruían la uniformidad que debiera tener un procedimiento federal por lo menos hasta la reforma del 13 de junio de 2003.

Con esto hemos vuelto al punto de partida. Si damos a la supletoriedad semejante amplitud, se afirma necesario que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplique al proceso mercantil en todos los casos no previstos por el Código de Comercio.

El problema de la interpretación de la ley estriba en saber qué debe entenderse por sentido de la ley. García Maníes afirma que "las soluciones propuestas son, básicamente, dos. La primera, sostiene que el sentido de la ley no

puede ser sino la voluntad del legislador. Los defensores de tal postura argumentan de este modo: la ley es obra del poder legislativo; éste se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle. Habrá pues que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es expresión suya.³⁰ La tesis se basa en el supuesto de que la legislación, como acto expresivo, debe imputarse a la voluntad de los legisladores o, lo que es igual: que es derecho lo que éstos quieren.

Frente a esta forma de interpretación, que Radbruch llama filológico-histórica, "se presenta la lógica-sistemática, que no busca la intención (puramente subjetiva) del legislador, sino el sentido lógico objetivo de la ley, como expresión del derecho. De acuerdo con la segunda postura, los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que los constituyen, e independiente de la voluntad real o presente de sus autores."³¹ Tal significación no sólo depende de los que las palabras de la ley por sí mismas expresan, sino de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de los otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate. La ley no es ya considerada como expresión de un querer, sino como formulación del derecho objetivo.

³⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 88.

³¹ *Ibidem*. p. 103.

Una vez que la ley es promulgada, su texto presenta al intérprete un significado objetivo, que puede o no coincidir con la intención subjetiva del legislador e incluso oponerse a ella.

"García Maynez, se aparta del camino seguido por Geny y la Escuela de la Exégesis y afirma que el sentido de la ley no es la voluntad del legislador."³²

Sólo un ser consciente y pensante puede querer. El legislador, como una mera personificación, no reúne esas cualidades. Dado que la labor legislativa es necesariamente colectiva, la llamada voluntad del legislador es, a lo sumo, una especie de resultante de la interacción de los quererres individuales de quienes tomaron parte en la tarea legislativa.

Hans Reichel, considera "que la investigación en pos de la voluntad del legislador conduce a toda clase de absurdos. Habría que husmear en proyectos, anteproyectos y contraproyectos, trabajos preparatorios, deliberaciones previas, ponencias de las comisiones, actas de las sesiones, motivos, memorias, informes, etc."³³ Hasta habría que interpretar cuidadosamente la sonrisa o la inclinación de cabeza de un miembro de la comisión designada por el gobierno, el discurso improvisado de un agradable parlamento desconocedor del asunto, y destilar después de todo esto la voluntad del legislador. Sólo faltaría, que sobre ello se

³² Idem. p. 104.

³³ Cit. Por ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. cit. p. 43.

oyese como testigo a cada miembro de los cuerpos legisladores, a fin de que manifestaran lo que han pensado, ideado y propuesto al reformar la ley. Todo esto constituye una equivocación en su fundamento y en su principio desde el punto de vista psicológico y jurídico.

Nuestro sistema de Derecho prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas o ejercer violencia para reclamar su derecho, obliga al Estado a establecer tribunales que estarán expeditos para administrar justicia y garantiza que sólo mediante juicio seguido ante esos tribunales podrá privarse a alguien de sus derechos. Ello equivale a la garantía constitucional consistente en la obligación de los jueces de resolver todas las controversias que se presenten ante ellos.

La supletoriedad, mencionada como el último en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el Juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia. Lo normal es que el juzgador se apoye en las reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional, jurídicamente, es que ocurra a las de la legislación procesal civil; y carece de importancia el que, estadísticamente, pudieran resultar más frecuentemente aplicadas las últimas que las primeras. Se lanza al Juez un salvavidas, a fin de que pueda escapar de la laguna de la ley mercantil.

“El criterio que permitirá al Juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria es el de su absoluta necesidad. Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto planteado ante él, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario. El Juez que excediera estos límites estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso que le ha sido sometido.”³⁴

Resumiendo las reglas enunciadas se establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles suple las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no exista disposición o alguna de estas aplicable al caso concreto regule de manera deficiente la institución jurídica, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución.

De lo anterior se infiere que la supletoriedad si debe aplicarse no sólo en materia mercantil, sino en las demás legislaciones que no sean claras o presenten dudas a efecto de dar cumplimiento a la equidad, generalidad e imparcialidad de la ley, tratando de dar seguridad jurídica a las partes que intervienen en el conflicto. Sin embargo y objeto de la presente investigación se hace evidente la necesidad de que se establezcan sus propios medios de apremio para que el Juicio Ejecutivo Mercantil cumpla con los objetivos de su propia naturaleza: rapidez y celeridad de la circulación del dinero a través del pago que se reclama, por ser éste de vital

³⁴ Ibidem. p. 504.

importancia para la actividad comercial que regulan los ordenamientos en la materia, ya que como se ha dicho, los Juicios Ejecutivos Mercantiles, por falta de disposiciones que obliguen a cumplir concretamente los requerimientos de pago, son lentos y fomentan una cultura del "no pago", causando un "estancamiento" económico comercial.

Lo expuesto, quizás tendría una mejor solución, si se regularan los medios adecuados, es por eso que la presente propuesta al menos en materia Ejecutiva Mercantil es la integración de medios de apremio en Código de comercio para hacer mas eficaz el Juicio Ejecutivo Mercantil.

CAPÍTULO 4

**PROPUESTA PARA INTEGRAR MEDIOS DE APREMIO EN EL CÓDIGO
DE COMERCIO PARA HACER MÁS EFICAZ EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL**

Como se ha observado en el desarrollo de este trabajo los medios de apremio son sanciones que el obligado debe cumplir por mandamiento del Juez del Tribunal correspondiente, y que tienen por objeto hacer cumplir sus determinaciones.

Para tener una adecuada comprensión sobre el tema, consideramos pertinente señalar los conceptos sobre medidas cautelares, medios preparatorios a juicio, correcciones disciplinarias y medios de apremio. Así tenemos que, las medidas cautelares o precautorias son aquéllas establecidas por el Juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.

Respecto a los medios preparatorios de manera genérica podemos decir que estos son los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las

partes, generalmente el futuro actor, o en materia penal el Ministerio Público, para iniciar con eficacia un proceso posterior.

Asimismo, por correcciones disciplinarias debe entenderse, las sanciones impuestas por la autoridad judicial como consecuencia de la conducta irregular observada por cualquier persona en el proceso, siempre que dicha conducta no constituya delito, en cuyo caso debe ser objeto de persecución penal.

También reciben este nombre, las sanciones impuestas a los funcionarios o empleados públicos por infracción de sus estatutos o reglamentos.

Finalmente los medios de apremio es, el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

De lo anterior se infiere que las medidas cautelares, medios preparatorios, correcciones disciplinarias y medios de apremio son de carácter preventivo a favor o en contra de las partes que intervienen en un procedimiento y su diferencia estriba básicamente en quién o a quiénes se dicta.

Para el primero de los supuestos antes mencionados, la ley contempla el embargo precautorio que si se tramita antes del juicio, se concederá sin audiencia de parte mediante la constitución de una garantía que el promovente deberá exhibir ante el Juez para responder de los daños y perjuicios que cause a la contraparte si no promueve el juicio en el lapso perentorio establecido en la ley o bien si no obtiene en él sentencia favorable.

Si la providencia se solicita ya iniciado el procedimiento, su trámite se realiza como incidente y el afectado puede liberarlo o bien evitarlo si constituye garantía de cumplimiento o bien acredita tener bienes suficientes para responder de las resultas del juicio.

“Las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos y la necesidad de la medida consiste en que haya temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales va a ejercitarse una acción real o cuando tratándose de acción persona, el deudor no tuviere otros bienes que aquellos cuyo embargo se solicita, debiendo demostrarse el derecho y la necesidad de que se conceda.”³⁵

³⁵ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Op. cit. p. 158.

“El arraigo consiste en asegurar al actor las resultas del juicio previniendo al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas de aquél.”³⁶

Para el maestro Carlos Arellano, “las providencias precautorias están constituidas por todo un cúmulo de actos procesales; la solicitud del interesado, las probanzas ofrecidas, el otorgamiento de la garantía, la resolución y la ejecución de la medida para finalizar con la posterior oportunidad de defensa del afectado.”³⁷

1. Reformas necesarias a la legislación vigente para la implementación de medios de apremio más efectivos

A efecto de dar cumplimiento lo estipulado en este punto será conveniente señalar que es necesaria una reforma a la legislación vigente con el propósito de que los medios de apremio se cumplan de manera efectiva razón por la cual nos debe ser reformado el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual establece que “Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

³⁶ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 101.

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 320.

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”

Las reformas a la legislación vigente en materia de medios de apremio tendrían muchos beneficios en la celeridad en los juicios y respeto hacia las autoridades judiciales, así como un mejor cumplimiento de sus determinaciones.

Los medios de apremio en la actualidad, se deben adecuar a las circunstancias y cambios que estamos viviendo para así darle certeza y seguridad al cumplimiento de los Juicios Ejecutivos Mercantiles, sus medios de apremio, las medidas cautelares y disciplinarias que se dicten, todo con el propósito de establecer que se vive en un Estado de Derecho.

Propuestas para integrar medios de apremio eficaces en el Código de Comercio

Por lo anterior y con el propósito de hacer más eficaz el Juicio Ejecutivo Mercantil se considera que se deben integrar medios de apremio al Código de Comercio, las cuales quedarían redactados así:

Artículo 1413-A. Los Jueces en el Juicio Ejecutivo Mercantil para hacer valer sus resoluciones tendrán que utilizar los medios de apremio que éste considere pertinentes, como son la multa, el arraigo, el embargo y la pena corporal dependiendo de la omisión del que incumple el mandato.

Lo anterior es con el propósito de hacer más fuertes los medios de apremio para hacer eficiente y eficaz el Juicio Ejecutivo Mercantil.

Artículo 1414-B. El Juez, para hacer que el deudor o notificado acuda a un requerimiento judicial podrá imponer una multa hasta por el equivalente del crédito reclamado en el primer citatorio y en el segundo si no se acude podrá dictar que se le arreste hasta por 36 horas, a menos que justifique a juicio del Juez dicha ausencia.

Con el objeto de hacer acudir al deudor al Juzgado correspondiente, el juzgador y la ley están en todo su derecho de aumentar la penalidad corporal sin transgredir las garantías individuales del deudor.

Artículo 1414-C. El Juez a petición del acreedor o actor ordenará el rompimiento de cerraduras e intervención de la fuerza pública para cumplir con lo

acordado en el auto de ejecución cuando el deudor o demandado se niegue a dar cumplimiento a la diligencia.

Este artículo es de singular importancia para que las diligencias de embargo efectivamente se cumplan y estas no se alarguen más de lo debido sin dejar de atenderse o llevarse a cabo las mismas conforme a derecho, es decir, la autoridad correspondiente debe actuar de manera expedita ante el impedimento de los deudores para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

Artículo 1414-D. Los testigos que fueron ofrecidos para declarar, deberán comparecer las veces que sean necesarias, so pena, de aplicárseles los medios de apremio que el Juez considere necesarias.

El Juzgador deberá actuar de manera efectiva para que, todo aquel que tenga conocimiento de los hechos pueda aportar lo pertinente al caso correspondiente sin que exista causa fundada de que este se sustraiga del juicio correspondiente.

Artículo 1414-E. En el Juicio Ejecutivo Mercantil, cuando los actuarios por negligencia o por su causa no ejecuten lo ordenado por el Juez se dará vista al Ministerio Público por desobediencia a dar cumplimiento a un mandato judicial.

Lo anterior, es con el fin de darle economía procesal al Juicio Ejecutivo Mercantil y eficacia a los medios de apremio tratando con esto de dar imparcialidad a los juicios y que efectivamente se cumplan los medios de apremio.

Como se puede observar, en caso de tomar en cuenta la aplicación adecuada de los medios de apremio en el Juicio Ejecutivo Mercantil, tendrá más ventajas que desventajas, dentro de las ventajas, están las siguientes:

- Dar mayor celeridad procesal.
- Certeza que por medio del arraigo el deudor no se evada de su responsabilidad.
- Que al actor se le dé la garantía que al excitar al órgano judicial, éste va a cumplir con su derecho.
- Que los actuarios, efectivamente cumplan con lo ordenado por el Juez.
- Dar certeza de que una medida de apremio debe ser preventiva y que ésta se debe cumplir.
- Agilizar el trabajo en los tribunales.

Dentro de las pocas desventajas podemos señalar las siguientes:

- Quizá no acudirían testigos por temor a los medios de apremio.

- Tratarían de impugnar tales medidas atacándolas de inconstitucionales.
- Quizás el deudor trate de vender los bienes con los cuales garantizará el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior se justifica en razón de que el derecho tenga una adecuada aplicación y verdaderamente regule la vida del hombre en sociedad, protegiendo a quien debe protegerse y castigando o haciendo cumplir a quien tenga que hacerlo.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Derecho Mercantil y su regulación en nuestro país ha tenido un rezago ya que el Código respectivo data desde hace dos siglos, y que aunque se ha modificado no ha sido suficiente ya que no está acorde a la necesidad y realidad comercial y jurídica vigente.

SEGUNDA: Por procedimiento mercantil podemos entender aquellos actos que lo constituyen, que la Ley refiere como mercantiles y que en un momento dado deciden las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o efectúan actos mercantiles.

TERCERA: Por supletoriedad se debe entender el acto de completar o remediar la falta de algo, en lo que al presente tema ocupa es el Código Federal de Procedimientos Civiles el que se aplica supletoriamente al Código de Comercio.

CUARTA: El Juicio Ejecutivo Mercantil, es un procedimiento especial, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un documento mercantil que tenga aparejada ejecución.

Q U I N T A: Los medios de apremio se definen como el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

S E X T A: Los medios de apremio en nuestra legislación no son lo suficientemente eficaces para hacer cumplir las resoluciones que el Juez o el Tribunal dicta para su cumplimiento e inclusive en ocasiones la propia autoridad no las ejecuta con la prestancia que esta debe hacerlo.

S É P T I M A: Las medidas cautelares, medios preparatorios, correcciones disciplinarias y medios de apremio son de carácter preventivo a favor o en contra de las partes que intervienen en un procedimiento y su diferencia estriba básicamente en quién o a quiénes se dicta.

O C T A V A: Por lo anterior, se intuye que debe robustecerse el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesarios para que los medios de apremio que los Jueces y Tribunales ordenen, sean eficaz y enérgicamente cumplimentados por las autoridades de tipo administrativo.

N O V E N A: Se deben aumentar las penas, sanciones y multas a los medios de apremio, con el propósito de dejar bien definidas la obligatoriedad y utilidad de éstas para la coadyuvancia en la impartición de justicia.

D É C I M A: Es urgente una coordinación entre legisladores, juzgadores, abogados e inclusive los mismos comerciantes que intervienen en las controversias mercantiles para que se sujeten al debido cumplimiento de lo ordenado por la Ley siendo básica en esto la participación de los actuarios, los cuales, muchas de las veces está en sus manos la debida ejecución de lo ordenado por el Juez o Tribunal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.
- 2.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Síntesis de Derecho Procesal. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 1993.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.
- 4.- BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 2000.
- 5.- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.
- 6.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 10ª edición, Edit. Herrero, México, 2000.
- 7.- DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Común y Foral. 4ª edición, Edit. Atenea, España, 1990.

- 8.- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990.
- 9.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.
- 10.- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 10ª edición, Edit. UNAM, México, 1996.
- 11.- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 20ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.
- 12.- MALLA GARCÍA, Celia. Pruebas en materia mercantil. 2ª edición, Edit. UNAM, México, 2000.
- 13.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 10ª edición, Edit. Oxford, México, 2001.
- 14.- OVALLE FAVELA, José. Estudios de Derecho Procesal. 6ª edición, Edit. UNAM, México, 1998.

- 15.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 5ª edición, Edit, Porrúa, México, 1997.
- 16.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 23ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998.
- 17.- RUIZ ABARCA, Francisco. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil. 2ª edición, Edit. Sista, México, 1990.
- 18.- TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.
- 19.- ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 5ª edición, Edit. Cárdenas Editor, México, 1996.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 4ª edición, Edit. Harla, México, 1998.

2.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. J-O. 10ª edición, Edit. Porrúa-UNAM, México, 2001.

3.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.